

RADICACION: 2021-00395-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el anterior escrito de terminación proveniente del demandante, se informa también que en la plataforma virtual del Despacho esta providencia aparecía como revisada y firmada pero, no obstante, no ha sido notificada en los estados electrónicos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 24 de 2022

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE-Secretario.



Auto Interlocutorio No. 1.352

(Para efectos de medidas previas cautelares, este auto hace las veces de oficio 1.352, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS-, a través de la apoderada judicial designada con facultad para solicitar la terminación del proceso, en la presente EJECUCION seguida contra PEDRO PABLO CASTRILLON SOTO, procura la culminación por cuanto el demandado satisfizo las “**cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3265320025358**”, motivo por el cual el deudor “**quedó al día hasta el mes de JUNIO de 2022**”, así como el LEVANTAMIENTO del embargo ordenado sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario, el desglose de los títulos base de recaudo con la constancia que la obligación sigue vigente.

En efecto, el art. 461 del Código General del Proceso consagra que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del EJECUTANTE o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, situación que ciertamente concurre para este asunto, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS-, contra PEDRO PABLO CASTRILLON SOTO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE 2022 respecto al pagare No. 3265320025358, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-575069 y 370-564699 de propiedad del demandado PEDRO PABLO CASTRILLON SOTO, ordenado mediante auto No. 1.096 del 14 d julio de 2021, para lo cual se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada⁴ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- DECRETAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con destino y a costa de la parte demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente de conformidad con lo previsto en el ordinal 1º del art. 116 del Código General del Proceso.

4.- No hay lugar a tramitar el incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo, por sustracción de materia.

5.- ARCHIVASE, lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 120

Fecha: OCT.25. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d091ccd52b91b3dbe7734a2cf173686669916f6626d441b38e793e5caac44c**

Documento generado en 24/10/2022 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>